



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1
RAM 1310/13

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº.-1310/13

Sucre, 09 de diciembre de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 1207/13 de 18 de noviembre de 2013, el H. Concejo Municipal, DESIGNA a la Concejal Marleni Rosales Valverde, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el RECURSO JERÁRQUICO, interpuesto por el señor Néstor René León Ballejos, ex servidor público del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Autonómica Municipal No. 940/13 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución No. 940/13 de 16 de septiembre de 2013, el H. Concejo Municipal, CONFIRMA el Memorándum CITE No. 34/12 de 16 de mayo de 2012, emitido por el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, (ahora) ex PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, representante legal y máxima autoridad del Cuerpo Colegiado, mediante el cual prescinde de sus servicios al señor NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, que cumplía las funciones de ASESOR LEGAL V DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, tomando en cuenta la BASE LEGAL establecida en el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, art. 38 de la Ley de Municipalidades y las Sentencias Constitucionales SSCC. 1922/2004-R, 0921/2055-R, 1198/2012-R, 051/2002 -R, 1068/2011-R y otras, respectivamente.

Que, por memorial de 15 de noviembre de 2013, presentado por el señor NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, señala que ha sido contratado el 18 de enero de 2012, por el entonces Presidente del H. Concejo Municipal, Dr. Juan Nacer Villagomez Ledezma, para desempeñar el cargo de Asesor Legal V de la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, hasta el 21 de diciembre de 2012, sin embargo (indica) que el 18 de mayo de 2012, recibe el Memorándum CITE No. 34/12 de Agradecimiento de Servicios, sin justificar motivo alguno que sustente dicha decisión y que la misma según el recurrente, contraviniendo al art. 49 - III de la Constitución Política del Estado, que prohíbe el despido injustificado, esta decisión (hubiere) atentando el derecho al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso.

Que, asimismo en su memorial, indica que en el Memorándum CITE No. 34/12, de Agradecimiento de Servicios, fundamenta su decisión en la Cláusula QUINTA del CONTRATO EVENTUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO, de 18 de enero de 2012 y que esta cláusula, no solamente se refiere a contravenciones, prohibiciones e incompatibilidad ... (sic) ... sino también, el CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, se reserva el derecho de prescindir de sus servicios y dejar sin efecto el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para la Institución, .. (sic) ..., sustentando como BASE LEGAL el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto de Funcionario Público y el art. 38 de la Ley de Municipalidades, con ese antecedente, señala el recurrente, que ningún funcionario o trabajador cual fuere su condición no puede ser removido de su cargo sin justa causa (art. 49 -III Constitución Política del Estado) y señala el recurrente que no contravino ninguna norma, tampoco le llamaron la atención y no fue sometido a proceso administrativo interno, en ese sentido, reitera que ninguna persona como servidor público, puede ser removido de su cargo, sin una justificación razonable y no se le indicó las razones por las cuales su persona fue despedida, ... (sic) En el caso del Alcalde Municipal, el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, es atribución del Alcalde Municipal, en su condición de máxima autoridad ejecutiva y representante legal, tiene entre otras atribuciones: Designar y retirar a los Oficiales Mayores y personal administrativo, ... en el presente caso, el



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



recurrente, indica que ha sido contratado, por el Presidente del Concejo Municipal y según el art. 39 de la Ley de Municipalidades (indica) que no le faculta en ninguno de sus numerales a que pueda destituir o designar al personal administrativo, ya sea de libre nombramiento o de confianza, en ese sentido, se hace necesario aclarar que si bien la máxima autoridad ejecutiva municipal (puede designar y retirar a los Oficiales Mayores y personal Administrativo, .. el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL según el art. 38 de la Ley de Municipalidades, es el REPRESENTANTE LEGAL Y MÁXIMA AUTORIDAD de este Cuerpo Colegiado, en esa condición y conforme lo establecen los art. 39 numeral 3) de la Ley de Municipalidades, es atribución del Presidente: REPRESENTAR AL CONCEJO MUNICIPAL EN TODOS SUS ACTOS, dentro de ese alcance y tomando en cuenta el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto de Funcionario Público y los arts. 38 y 39 numeral 3) ambos de la Ley de Municipalidades, está plenamente facultado, como máxima autoridad y representante legal del Cuerpo Colegiado, para contratar y prescindir de sus servicios, como en el caso presente, con esos antecedentes y los fundamentos que constan en el referido memorial, solicita REVOCAR la Resolución Autonómica No. 940/13 de 16 de septiembre de 2013 y dejar sin efecto el Memorándum CITE No. 34/12 de 16 de mayo de 2012, disponiendo la inmediata reincorporación a su fuente de trabajo y la cancelación de sus sueldos devengados .

Que, el art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**".

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): "**Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)**" respectivamente.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (Los funcionarios de LIBRE NOMBRAMIENTO): Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO para los funcionarios electos o designados. ...(sic...)

Que, el art. 38 de la Ley de Municipalidades (Presidente del Concejo): "**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE CUERPO COLEGIADO**"

Que, conforme al art. 39 – 3) de la Ley de Municipalidades: Una de las atribuciones del Presidente del Concejo, es: "**REPRESENTAR AL CONCEJO MUNICIPAL EN TODOS SUS ACTOS**"

Que, el **Contrato de Trabajo**, es el que se celebra, con el objeto específico de realizar una actividad subordinada a cambio de una prestación económica. La celebran por lo general dos partes el trabajador, quien presta su fuerza de trabajo o sus servicios, bajo una dirección o bajo dependencia del empleador, patrono o empresario, quien otorga a cambio una remuneración (Diccionario Jurídico – Derecho del Trabajo y Seguridad Social).

Que, el señor NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, ha sido contratado para que cumpla funciones de ASESOR LEGAL V DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, el 18 de enero de 2012, como ASESOR de CONFIANZA y de libre nombramiento, en ese sentido, el referido servidor público, tiene la condición de servidor público PROVISORIO y por lo tanto de LIBRE REMOCIÓN (ya sea con ITEM o CONTRATO), conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la C.P.E., 59 de la Ley de Municipalidades y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012, en ese sentido, no corresponde para estos casos INVOCAR PROCESOS



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 3
RAM 1310/13

ADMINISTRATIVOS INTERNOS ó establecer JUSTA CAUSA como reclama en su recurso el impetrante, por no ser funcionario de carrera y tampoco ingresó a través de selección o concurso de méritos, respectivamente.

Sobre el caso, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/12 de 6 de septiembre de 2012, en el Punto III. 5 (Tercer Párrafo) dice: "...la accionante al tener la calidad de servidora pública PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I. de la LEFP, pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el Parágrafo II de esta norma, por ello, no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el Memorándum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción; en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido. Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, en este caso, la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios, aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado memorándum actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida.

"... Dentro de ese alcance y tomando en cuenta la línea jurisprudencial, entre otras, la Sentencia Constitucional 1198/12, se deja claramente establecido que conforme al art. 12 de la Ley de Municipalidades: "El Concejo Municipal, es la máxima autoridad del Gobierno Municipal, constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal", tiene como una de sus atribuciones: ORGANIZAR SU DIRECTIVA, que está constituida por un Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, "EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL es el REPRESENTANTE LEGAL Y MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE CUERPO COLEGIADO" y "REPRESENTA AL CONCEJO MUNICIPAL EN TODOS SUS ACTOS", así lo determinan los arts. 38 y 39 -3) ambos de la Ley de Municipalidades, en ese sentido, administrativamente, como representante legal y máxima autoridad del cuerpo colegiado, está plenamente facultado para contratar y designar a los servidores (as) públicos (as) de manera directa ó a través de la selección o concurso de méritos, conforme a las normas establecidas, en el caso presente, el servidor público: NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, fue contratado el 18 de enero de 2012, como ASESOR y personal de CONFIANZA, en su condición de SERVIDOR PÚBLICO PROVISORIO, conforme lo determina el art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, ingresó sin proceso de selección o concurso de méritos y en forma posterior a la Ley de Municipalidades y al Estatuto del Funcionario Público de 1999, en consecuencia, se constituye en servidor público de libre nombramiento y remoción), en ese sentido, el Presidente del Concejo Municipal, está facultado para remover o prescindir de sus servicios, con la firma solamente del Presidente del Concejo, con esta decisión, no se ha vulnerado ninguna norma ó preceptos legales a los que hace referencia al recurrente, por ser la máxima autoridad y representante legal del Cuerpo Colegiado (el acto administrativo tiene relación con los arts. 27, 28, 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 48 de su Procedimiento).

Que, conforme al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es OBLIGATORIO, EXIGIBLE, EJECUTABLE Y SE PRESUME LEGÍTIMO.

Que, son elementos esenciales del acto administrativo: La competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento, finalidad y se PRESUMEN VALIDOS Y PRODUCEN EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 4
RAM 1310/13

NOTIFICACIÓN o publicación (arts. 28 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Que, en sujeción al art. 48 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (**Legitimidad**) **El acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.**

Asimismo, se hace necesario referirse al debido proceso, señalando que no existe vulneración del mismo, entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos", conforme lo determinan las Sentencias Constitucionales 418/00-R, 222/01 -R y otras, en el caso presente, se hace constar que el recurrente señor NÉSTOR RENE LEÓN BALLEJOS, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, el 18 de enero de 2012, como **ASESOR LEGAL V DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL**, en calidad **SERVIDOR PUBLICO - PROVISORIO**, por haber ingresado en forma **POSTERIOR** a la Ley de Municipalidades y al Estatuto del Funcionario Público de 1999, para estos casos, no es requisito previo iniciar proceso administrativo interno, para prescindir de sus servicios, por lo tanto, NO EXISTE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRABAJO, como pretender forzar el recurrente, antecedente, que se encuentra corroborado por la abundante jurisprudencia constitucional: S.C. 1198/2012 -R, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice: Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno... (sic.) y las SS.CC. 0474/2011 -R, 1198/2012, 468/2003-R, 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R, 051/2002 -R, 1068/2011-R y otras, respectivamente.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, asimismo el art. 15 del Código Procesal Constitucional, señala: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Que, el art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**".

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (**CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PROVISORIO**): "**Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)**" respectivamente.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 5
RAM 1310/13

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: **(Los funcionarios de LIBRE NOMBRAMIENTO)**: Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO para los funcionarios electos o designados. ..(sic...)

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido este plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico. **(Recurso que fue resuelto por el H. Concejo Municipal, mediante Resolución No. 1053/13 de 11 de octubre de 2013, que confirmó la decisión asumida por el Presidente del H. Concejo Municipal).**

Que, notificado con la Resolución No. 940/13, el recurrente señor **NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS**, interpone **RECURSO JERÁRQUICO** en contra de la referida Resolución, amparado en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, es decir ante la misma autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, conforme a la norma citada, el recurso debe elevarse, en el plazo de tres días, ante la **AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR**, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución **CONFIRMATORIO o REVOCATORIA**; ..(sic) ..., en el caso presente, NO EXISTE OTRA AUTORIDAD JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR en la VÍA ADMINISTRATIVA al Pleno del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se hace inviable pronunciarse sobre el recurso jerárquico y corresponde RECHAZAR el mismo.

Que, asimismo se deja establecido, que el señor **NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS**, ex ASESOR LEGAL V DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, emergente del retiro de su fuente de trabajo, formuló Recurso de Revocatoria, que ha sido resuelto por el Pleno del H. Concejo Municipal, como máxima autoridad del Gobierno Municipal, en ese sentido, se imposibilita resolver el Recurso Jerárquico, tomando en cuenta que se pronunció al respecto y no existe otra autoridad jerárquicamente superior en esta vía, respectivamente.

Que, en Sesiones Plenarias de 04 y 05 de diciembre del 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento y considerado el Informe No. 018/13, emitido por la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, CONCEJAL RELATORA, con relación al trámite del recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Néstor René León Ballejos, en contra de la Resolución No. 940/13, luego de su tratamiento y consideración, el referido trámite quedó en mesa por determinación del Pleno del H. Concejo Municipal.

Que, en Sesión Plenaria de 09 de diciembre de 2013, nuevamente el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 018/13 de 18 de noviembre de 2013, emitido por la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite administrativo del RECURSO JERÁRQUICO, interpuesto por el señor Néstor René León Ballejos, ex servidor público del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Autónoma Municipal No. 940/13, en el referido informe, se propone: RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado el 15 de noviembre de 2013, por el Sr. **NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS**, ex ASESOR LEGAL V DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, tomando en cuenta que se hace **INVIABLE** pronunciarse sobre el recurso jerárquico, **POR NO EXISTIR OTRA INSTANCIA O AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR** en la VÍA ADMINISTRATIVA al Pleno del H. Concejo Municipal, para conocer y resolver el Recurso Jerárquico,



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



interpuesto por el recurrente, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido informe y la presente Resolución, en base a los fundamentos expuestos en el mismo, respectivamente.

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2013, ha sancionado la Ley N° 001/2011 que marca el Inicio del Proceso Autónomo Municipal, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación Correo del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración

Que, de acuerdo al art. 12 numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

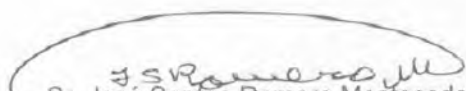
RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado el 15 de noviembre de 2013, por el Sr. NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, ex ASESOR LEGAL V DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, en contra de la Resolución 940/13 de 16 de septiembre de 2013, tomando en cuenta que se hace INVIABLE pronunciarse sobre el recurso jerárquico, POR NO EXISTIR OTRA INSTANCIA O AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR en la VÍA ADMINISTRATIVA al Pleno del H. Concejo Municipal, para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, interpuesto por el recurrente.

Art. 2.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al Sr. Néstor René León Ballejos, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art. 3.- La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Lic. Lindaura Lourdes Milares Ríos
CONCEJAL SECRETARIA a.i. H.C.M.